

San Juan de Pasto, 19 de junio de 2019

19 1 9.42 232 113  
39 f + 1 c)

Señores

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO**

E.S.D.

**REF.: SOLICITUD DE ADICION DE LA DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución 220 del 24 de abril de 2017, expedida por la Alcaldía del Municipio de Chachagüí e INTEGRACION EN UN SOLO DOCUMENTO CON LA DEMANDA INICIAL.**

**DEMANDANTE:** ADICONAR

**DEMANDADO:** Municipio de Chachagüí

**NATHALY SHIRLEY ANDRADE BASTIDAS**, mayor y vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.730.911 de Pasto (Nar.), Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Número 307684 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **SILVIO SANCHEZ MARTINEZ**, igualmente mayor y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.973.700 de Pasto (Nar.), en su condición de Presidente de la Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño – ADICONAR, persona jurídica de derecho privado con domicilio en Pasto, inscrita en la Cámara de Comercio de este lugar con NIT 814.000.995-6, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), **me permito presentar ADICION Y MODIFICACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** del Acto Administrativo contenido en la Resolución 220 del 24 de abril de 2017, proferida por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde, Dr. HENRY JAVIER ERASO CALVACHE, mayor y vecino de ese Municipio, para que, con observancia de las normas pertinentes del C.P.A.C.A., y demás disposiciones concordantes, se adicionen los siguientes **hechos y medios** de prueba:

- A. A los hechos de la **segunda violación a las normas legales (pág. 10 de la demanda)**, adiciono en el hecho sexto (6º), el párrafo quinto (5º), con el siguiente texto:

"No existe en la vía en mención, especialmente en el lugar donde está ubicada la Planta de Abastecimiento de Petronar, la posibilidad de construir un **retorno**, sea con puente elevado, o

<sup>1</sup> Art. 155, num. 1º Ley 1437 de 2011.

con subterráneo, que permita precaver la accidentalidad que se derivaría del hecho de que los tractocamiones tengan que atravesarse en la carretera, para poder ingresar a dicha Planta de Abastecimiento, cuando lleguen desde el Sur del Departamento a aprovisionarse de los combustibles en Petronar".

- B. Como hecho final de la demanda, queremos resaltar que en la Resolución 220 del 24 de abril de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí, y mediante la cual se otorga la licencia a Petronar, en la parte resolutive, se dice:

**"ARTICULO SEPTIMO:** Que de conformidad a la ley 1228 de 2008, Artículo 2º que establece las franjas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional estableció: **1.- carreteras de primer orden sesenta (60) metros.** 2.- carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros, 3.- carreteras de tercer orden treinta (30) metros, el cual debe contabilizarse. Parágrafo: el metraje citado se toma la mitad a cada lado del eje de la vía".

Lo anterior significa que la Alcaldía de Chachagüí tenía conocimiento de lo dispuesto en la ley 1228 de 2008, y que por lo tanto sabía que en el lugar donde se proyectaba la construcción de la Planta de Abastecimiento, no era posible observar la norma antes citada, por cuanto la topografía del lugar, no lo permite.

- C. Para probar de mejor manera la existencia de viviendas y polideportivo dentro de los cien (100) metros en torno a la Planta de Abastecimiento de Petronar, me permito adicionar el siguiente medio probatorio:

**Concepto pericial** de los Geógrafos Jaime Fernando Pizarro Jurado y Juan Carlos Calvache Cabrera, egresados y titulados de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad de Nariño, con tres (3) años de experiencia en el ejercicio profesional, en el cual se consignan los resultados que arrojan los análisis de georreferenciación y medición estimada mediante imágenes satelitales de plataformas virtuales.

Este concepto está rendido bajo juramento, de conformidad con el artículo 219 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concepto en el cual expresan que no están incurso en ninguna de las causales de impedimento para actuar como peritos en este proceso, y que en consecuencia aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia. Igualmente manifiestan que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de esta labor con absoluta objetividad e imparcialidad.

- D. Para probar la falsedad en que incurrió el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Chachagüí, en la certificación expedida el 3 de octubre de 2017, me permito adicionar fotocopia de dicho

H5  
234

certificado, donde se dice: "Que en una distancia de 100 mts., .....NO existen centros de la densidad poblacional como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares....".

- E. Finalmente, en el escrito de suspensión provisional, solicito que el concepto rendido por los peritos JAIME FERNANDO PIZARRO JURADO y JUAN CARLOS CALVACHE CABRERA, sea tenido en cuenta **A TIEMPO DE RESOLVER LA PETICION DE SUSPENSION PRIVISIONAL.**

Señaladas las anteriores adiciones y modificaciones, me permito, a continuación, hacer la integración en un solo documento con la demanda inicial, en los siguientes términos:

**NATHALY SHIRLEY ANDRADE BASTIDAS**, mayor y vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.730.911 de Pasto (Nar.), Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Número 307684 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **SILVIO SANCHEZ MARTINEZ**, igualmente mayor y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.973.700 de Pasto (Nar.), en su condición de Presidente de la Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño – ADICONAR, persona jurídica de derecho privado con domicilio en Pasto, inscrita en la Cámara de Comercio de este lugar con NIT 814.000.995-6, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), me permito presentar DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE del Acto Administrativo contenido en la Resolución 220 del 24 de abril de 2017, proferida por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde, Dr. HENRY JAVIER ERASO CALVACHE, mayor y vecino de ese Municipio, para que, con observancia de las normas pertinentes del C.P.A.C.A., y demás disposiciones concordantes, se acceda a la siguiente:

#### I. PRETENSIÓN

Sírvase, Señor Juez, **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 220 de 24 de abril de 2017**, proferida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ**, por medio de la cual se le otorgó Licencia de Construcción a la Sociedad Petróleos de Nariño S.A.S. (en adelante PETRONAR) para adelantar el proyecto de construcción de Una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, en el corregimiento de Arizona, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, **por haberse expedido con violación de las normas legales en que debía fundamentarse, e igualmente por no haber observado, para su expedición, los procedimientos consagrados en la ley.**

116  
235

## II. SUSPENSION PROVISIONAL

Como en virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437<sup>2</sup> de 2011, la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, adjunto a esta demanda, en escrito separado, formulo tal solicitud.

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES

### A. PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A., es procedente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción pública de nulidad, en procura de que se dirima la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 220 fecha 24 de abril de 2017, expedida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI**, por medio de la cual se le otorgó a PETRONAR, Licencia para la Construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, por haberse expedido con violación de las normas legales en que debía fundamentarse. Además, se pretende evitar se produzcan los efectos nocivos que afectan -desde hace algunos días-, en materia grave, tanto en el orden económico como social, ambiental y ecológico de la región, lo mismo que en la integridad física de los habitantes del sector Arizona del municipio de Chachagüí, por las múltiples razones que relacionaremos en el curso de esta demanda; pero, fundamentalmente, porque dicha Planta de Abastecimiento se está construyendo con violación de lo dispuesto en los Decretos: 1073 de 2015, 283 de 1990, 4299 de 2005 y 1469 de 2010, que expresamente consagran la prohibición de adelantar proyectos, como el referenciado, a menos de cien (100) metros de sitios considerados de alta densidad poblacional, o en vías nacionales con alto flujo vehicular y sin las medidas de protección que dispone la Ley. Adicionalmente, porque se construye en la zona de aproximación del Aeropuerto "Antonio Nariño" en Chachagüí y, además, sin la observancia de las normas ambientales y de seguridad en las carreteras, que rigen la materia, tal como se explicará más adelante.

Al respecto la norma procedimental en cita, señala:

**"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de*

<sup>2</sup> Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar.

117  
236

audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de **contenido particular** en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente...."

Habida cuenta que el acto que se somete a control abstracto de legalidad pueda ser considerado como de carácter particular, porque a la vez confiere derechos a un tercero, PETRONAR, esto no es óbice para que se dé trámite a la presente acción de nulidad simple, porque la ley lo autoriza, y así lo ha expresado la jurisprudencia, como por ejemplo la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en diferentes oportunidades. Por ejemplo:

*"La Sala considera que es evidente que el acuerdo demandado encuadra dentro de los actos de interés particular, que comportan un interés general para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que va aparejado con el afán de legalidad, razón por la cual su control jurisdiccional es a través del medio de control de nulidad".<sup>3</sup>*

Ahora bien, debemos advertir que este control jurisdiccional está llamado a prosperar a través de la presente acción pública porque, a pesar de que el acto administrativo confiere derechos a un particular, con la nulidad que solicitamos lo que se pretende es restablecer el principio de legalidad y el ordenamiento jurídico como interés superior de la comunidad en general, pues como lo veremos más adelante, la construcción y la futura entrada en funcionamiento de la Planta de Abastecimiento, trae graves consecuencias que impactarán a residentes, visitantes y transeúntes de esta zona.

En otrora, y en casos semejantes, el Consejo de Estado ha reiterado, como en providencia de 21 de septiembre de 2017, dentro del radicado número 11001-03-25-0002012-00177-00 (0753-12), lo siguiente:

*"(...) mientras que en el contencioso de restablecimiento debe existir un interés particular de quien se cree lesionado en su derecho por el acto cuya nulidad se reclama, el de simple nulidad solo pretende su anulación, a la que indudablemente accede un connatural efecto*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2018, expediente No. 68001233300020120021300.

48  
237

restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta (...)"

## B. OPORTUNIDAD

La presente acción de nulidad simple resulta oportuna, debido a que el legislador no previó término de caducidad y, por ende, podrá ejercerse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado, y por cualquier persona.

## C. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la **Resolución 220 de 24 de abril de 2017**, que es objeto de esta demanda, fue expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI, se trata de un acto administrativo del orden municipal; por tanto, es el **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** correspondiente, -en este caso del Circuito de Pasto- el competente para conocer el presente asunto en primera instancia, habida cuenta que el artículo 155 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, así lo determinó, al indicar:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.  
(...)"

## D. PROCEDIMIENTO

Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## E. PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO:

- 1. DEMANDANTE:** La Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño - ADICONAR, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Pasto, representada por el señor SILVIO SANCHEZ MARTINEZ, de notas civiles ya expresadas.
- 2. DEMANDADO:** El **MUNICIPIO DE CHACHAGUI (Departamento de Nariño)**, representado por su Alcalde, **HENRY JAVIER ERASO CALVACHE**, quien es mayor y vecino de dicho Municipio, y/o quien haga sus veces, toda vez que el acto administrativo fue expedido por la Alcaldía Municipal de ese lugar.
- 3. TERCERO CON INTERES DIRECTO EN EL RESULTADO DEL PROCESO: LA SOCIEDAD PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S. (PETRONAR)**, persona jurídica de derecho privado con Nit número 900.984.497-3, y domicilio en Pasto, representado por MARIO ANDRES GUEVARA BURBANO, o quien haga sus veces.

119  
238

4. **EL MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo mismo, se le deberá comunicar la iniciación de este proceso.
5. De acuerdo con el artículo 610 de la ley 1564 de 2010, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** podrá intervenir en el presente proceso.

#### IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Para una mejor comprensión de los hechos y, sobre todo su ilegalidad, hemos considerado pertinente ir exponiendo las normas que rigen la materia, las cuales consideramos violadas, a la vez que los hechos de la demanda, que los relacionamos en el orden en que sucedieron.

#### PRIMERA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES

##### Generalidades aplicables a la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del **Decreto 4299 de 2005**, la Planta de Abastecimiento se define de la siguiente manera:
 

***"Planta de Abastecimiento:** Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor"*
2. La construcción de una Planta de Abastecimiento se rige por lo dispuesto, fundamentalmente, en el Decreto 1073 de 2015, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual compila la normativa aplicable y los requisitos que se deben cumplir para efectuar dicha construcción.
  - 2.1 Entre tales requisitos, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.2 del Decreto 1073 de 2015 dispone:
 

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.2. Solicitud.** El interesado que planea la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo **deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos al lote donde se proyecta construir la planta, anexando una descripción general y justificación detallada de la misma; además, deberá incluir un plano general de localización, donde se señalen la ubicación de otras plantas de abastecimiento si existieren y sitios de alta densidad poblacional** indicados en el artículo siguiente; capacidad de almacenamiento, combustible que expondrá zona de influencia que abastecerá; inversión aproximada y forma de abastecerse de los combustibles".

120  
239

(...)

- 2.2 De igual manera, el funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos, con posterioridad a la solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.3 deberá:

**"Visita y estudio de documentación.** El funcionario que realice la visita de que trata el artículo anterior, **deberá estudiar cuidadosamente la documentación presentada por el interesado y verificar que los planos presentados corresponden a la realidad;** además, deberá tener en cuenta criterios de racionalización de la distribución de combustibles en el país de acuerdo a las plantas de abastecimiento ya existentes en el área de influencia, con miras a que el Ministerio de Minas y Energía pueda determinar la saturación o inconveniencia: su localización respecto a poliductos, refinerías otras plantas de abastecimiento existentes en el área de influencia, **así como también, distancias de los linderos de la planta proyectada a los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional,** tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas Supermercados centros comerciales, teatros, **polideportivos,** bibliotecas públicas, clubes sociales, **edificios multifamiliares y establecimientos similares, las que deberán ser mínimo de cien (100) metros.**  
**PARAGRAFO:** No se podrán adelantar proyectos de alta densidad poblacional como los mencionados en este artículo a menos de cien (100) metros de las plantas de abastecimiento de combustibles.  
 (Decreto 283 de 1990, art. 8º)"

- 2.3 De las normas en cita se puede establecer que, en primer lugar, recae en el Ministerio de Minas y Energía, a través de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos, la obligación de realizar una visita al lugar, al lote donde se va a construir la Planta, previa solicitud del interesado que deberá contener entre otros: un plano general de localización en el que señalen los sitios de alta densidad poblacional los cuales deben estar a una distancia mínima de cien (100) metros. Dicha información deberá ser estudiada por el funcionario, quien además deberá verificar que los planos presentados correspondan a la realidad.
3. El Ministerio de Minas y Energía, luego de la visita, deberá realizar la valoración de los documentos aportados por el solicitante, y consecuentemente autorizar o negar la construcción de la planta de abastecimiento mediante Resolución motivada, tal como lo dispone el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.4. del decreto ibídem:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.4. Resolución motivada.** Realizada la visita y con base en el informe presentado por el funcionario de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior el

Ministerio de Minas y Energía autorizará o negará la construcción de la planta de abastecimiento por medio de resolución motivada.

La resolución de autorización para la construcción de una planta de abastecimiento tendrá una vigencia de seis (6) meses. Si transcurrido este término no se han presentado los planos indicados en el siguiente artículo la autorización de construcción precluirá.

(Decreto 283 de 1990, art. 8º)"

**Hechos irregulares en la actuación, tanto del Ministerio de Minas y Energía como de la Alcaldía Municipal de Chachagüí, en relación con la autorización para la construcción de la Planta de Abastecimiento de PETRONAR.**

1. Como PETRONAR debió dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.2.2.3.3, antes citado (solicitar la licencia), el Ministerio de Minas y Energía debió, como ya lo dijimos, enviar al Municipio de Chachagüí, y al lugar donde se proyectaba construir la Planta de Abastecimiento, un funcionario que realice la visita de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.3.2, para constatar: "**distancias de los linderos de la planta proyectada a los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, las que deberán ser mínimo de cien (100) metros**".
2. Igualmente, como el Director de Hidrocarburos Doctor CARLOS DAVID BELTRAN QUINTERO, mediante Resolución 31746 de 12 de Diciembre de 2016, **declaró apta el área del lote de terreno para la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos**, en el inmueble con código catastral 52240000200221118000 y folio de matrícula inmobiliaria 240-157048, con una extensión de veintidós mil ciento treinta y tres (22.133) metros cuadrados, ubicado en la vereda Arizona del municipio de Chachagüí y de propiedad de la sociedad PETRONAR, **esto significa que el funcionario comisionado faltó a la verdad en el informe que debió rendir a sus superiores, porque omitió decir que efectivamente había urbanizaciones y sitios de alta densidad poblacional a menos de cien (100) metros de donde se proyectaba construir la Planta de Abastecimiento.**
3. La Planta de Abastecimiento que actualmente se construye por parte de PETRONAR en la Sección Arizona del Municipio de Chachagüí, **se encuentra a una distancia inferior a cien (100) metros del Condominio "El Paraíso" y de otras urbanizaciones, razón por la cual es un lugar de alta densidad poblacional. En consecuencia, no podía autorizarse o declararse apta el área del lote de terreno para la construcción de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos.**
4. En orden al objetivo propuesto, el Representante Legal de PETRONAR, después de que la Dirección de Hidrocarburos declaró apto el lote, tramitó Licencia de Construcción ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI, la que fue otorgada, también de manera irregular

122  
241

mediante Resolución No. 220 del 24 de abril del año 2017, tal y como lo veremos más adelante.

5. Respecto a este acto administrativo, se debe indicar que el mismo, también es contrario al principio de legalidad, por los mismos hechos antes expuestos, esto es, por cuanto el inmueble donde se construye la Planta de Abastecimiento mencionada, colinda con el Condominio "EL PARAÍSO" y con otros condominios y residencias, en el corregimiento de Arizona, del municipio de Chachagüí. Es decir, que el proyecto industrial se desarrolla a menos de cien (100) metros de dichos sitios de alta densidad poblacional.

## **SEGUNDA VIOLACION A LAS NORMAS LEGALES**

### **Otras Normas Transgredidas por la Resolución No. 220 de 24 abril de 2017 de la Alcaldía de Chachagüí.**

1. El Decreto 1073 de 2015 dispone, que una vez autorizada la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, el interesado tendrá que cumplir con unos requisitos adicionales, como se ve a continuación:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.5. **Requisitos adicionales.** Autorizada la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, el interesado deberá presentar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su estudio: Una memoria técnica con descripción detallada del proyecto; autorización de las entidades competentes para la preservación del medio ambiente en las zonas que lo requieran; **autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en caso de que la planta de abastecimiento se ubique en vías nacionales;** copia auténtica del título de propiedad del lote debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la planta de abastecimiento, y, los siguientes planos a escala adecuada y firmados por un ingeniero o arquitecto debidamente matriculado:*

- a) Plano de ubicación del lote con indicación de: 1) Cruces de calles; 2) líneas de alcantarillado; 3) punto de desagüe general de la planta; 4) localización de los establecimientos indicados en el artículo séptimo; 5) cables de alta tensión aéreos o enterrados en el área del lote; 6) ríos o quebradas; 7) conexiones a poliductos o refinerías de donde se abastecerá la planta; Cuando no sea procedente el señalamiento de parte de la información solicitada en este literal, así deberá indicarse;
- b) Plano general de planta, con ubicación de las edificaciones de la misma, tanques, llenaderos, tuberías, casa de bombas, bodegas, talleres y red de instalación de agua para los sistemas contra incendio;
- c) Plano de planta y cortes de los llenadores;

123  
242

- d) Plano de los tanques de almacenamiento con el señalamiento de las siguientes características: espesores y tipo de acero de las láminas, diámetro, volumen, diámetro de los orificios, especificaciones de las válvulas y accesorios, y normas de construcción respectivas y producto, que se almacenará en cada tanque;
- e) Plano de la red de tuberías para combustibles dentro de la planta, con indicación de tipo, diámetro espesor y presión máxima de trabajo;
- f) Plano del sistema contra incendio;
- g) Plano de los sistemas separadores de agua-producto y conexiones a alcantarillados o drenajes;
- h) Plano del sistema eléctrico.

Parágrafo 1º No se podrá iniciar ninguna construcción sin la aprobación previa de los planos por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2º No se podrán iniciar operaciones de las instalaciones de una planta de abastecimiento sin la licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3º Todo cambio de producto a almacenar en los tanques, deberá ser previamente autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. (Decreto 283 de 1990, art. 9º)"

2. Además, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI **certificó que la obra adelantada por PETRONAR se construye sobre una vía nacional, por lo cual, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.5 del Decreto 1073 de 2015, se evidencia que ésta debía contar con la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MINITRANSPORTE), ahora del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).**
3. En escrito de 20 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DE TRANSPORTE da contestación a la solicitud contenida en el oficio con radicado No. 20173210737092, en el cual informa, respecto a si PETRONAR tramitó o no autorización para la construcción de una Planta de Abastecimiento:
 

"Al respecto, me permito informarle que a la fecha **no se evidencia solicitud alguna** de la empresa PETROLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S., respecto a la solicitud referida (...)"
4. En Certificación expedida por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), **del 25 de mayo de 2018**, consta que PETRONAR a esa fecha, se encontraba apenas adelantando los trámites correspondientes para la consecución del permiso de uso de zonas de carreteras.
5. Igualmente, el informe del funcionario del Ministerio de Minas y Energía omitió decir que el inmueble donde se proyectaba la Planta de Abastecimiento se encuentra ubicado sobre una **vía nacional** (carretera Pasto-Popayán), para efectos de que la Dirección de

124  
243

Hidrocarburos consultara al Ministerio de Transporte, o al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), si existía autorización de alguna de esas entidades para la construcción de la Planta de Abastecimiento, teniendo en cuenta las normas vigentes sobre la materia.

6. Indiscutiblemente era imposible que el Ministerio del Transporte o el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), autorizaran la construcción de la mencionada Planta de Abastecimiento, porque en el lugar donde se construye dicha obra no hay espacio para hacer la Faja de Retiro Forzoso, como tampoco la Franja de Aislamiento, y mucho menos la Calzada de Desaceleración de que hablan los artículos 2º y 3º de la Ley 1228 de 2008, porque la accidentada topografía del terreno, no lo permitiría.

La Cámara Colombiana de la Construcción -CAMACOL-, siguiendo las normas legales antes citadas, ha elaborado un gráfico que permite visualizar con facilidad la aplicación práctica de dichas normas, tanto en las carreteras de una sola calzada, como en las de dos calzadas.

Como puede verse del gráfico adjunto, en una carretera de primer orden (panamericana), y de una sola calzada, la llamada Franja de Retiro, debe medir, contados desde el eje de la vía treinta (30) metros, a los cuales se deben agregar los cinco (5) de la Franja de Aislamiento, más los ocho (8) metros de la Calzada de Desaceleración. **Total: cuarenta y tres (43) metros**, contados a partir del eje o centro de la vía.

Y estas normas, en una carretera de primer orden, que tiene el flujo vehicular de todo el Sur de Colombia, incluyendo el del Norte del Ecuador (especialmente el transporte de carga), se deben observar a cada lado o costado de la vía, porque hay que tener en cuenta la congestión vehicular que producirán los cientos de carros tanques que traerán los combustibles de Yumbo a Chachagüí (Arizona), más los que llegarán de todo el Departamento a abastecerse allí. De lado y lado de la vía, habrá una congestión terrible. Además, hay que tener en cuenta que los automotores que llegan desde el Sur tendrán que hacer, después de esperar en la zona de desaceleración, el giro o cruce de la vía para ingresar a la Planta de Abastecimiento, esto es, obligatoriamente, tendrán que atravesar la carretera, aumentando la congestión y la accidentalidad.

No existe en la vía en mención, especialmente en el lugar donde está ubicada la Planta de Abastecimiento de Petronar, la posibilidad de construir un retorno, sea con puente elevado, o con subterráneo, que permita precaver la accidentalidad que se derivaría del hecho de que los tractocamiones tengan que atravesarse en la carretera, para poder ingresar a dicha Planta de Abastecimiento, cuando lleguen desde el Sur del Departamento a aprovisionarse de los combustibles en Petronar.

125  
244



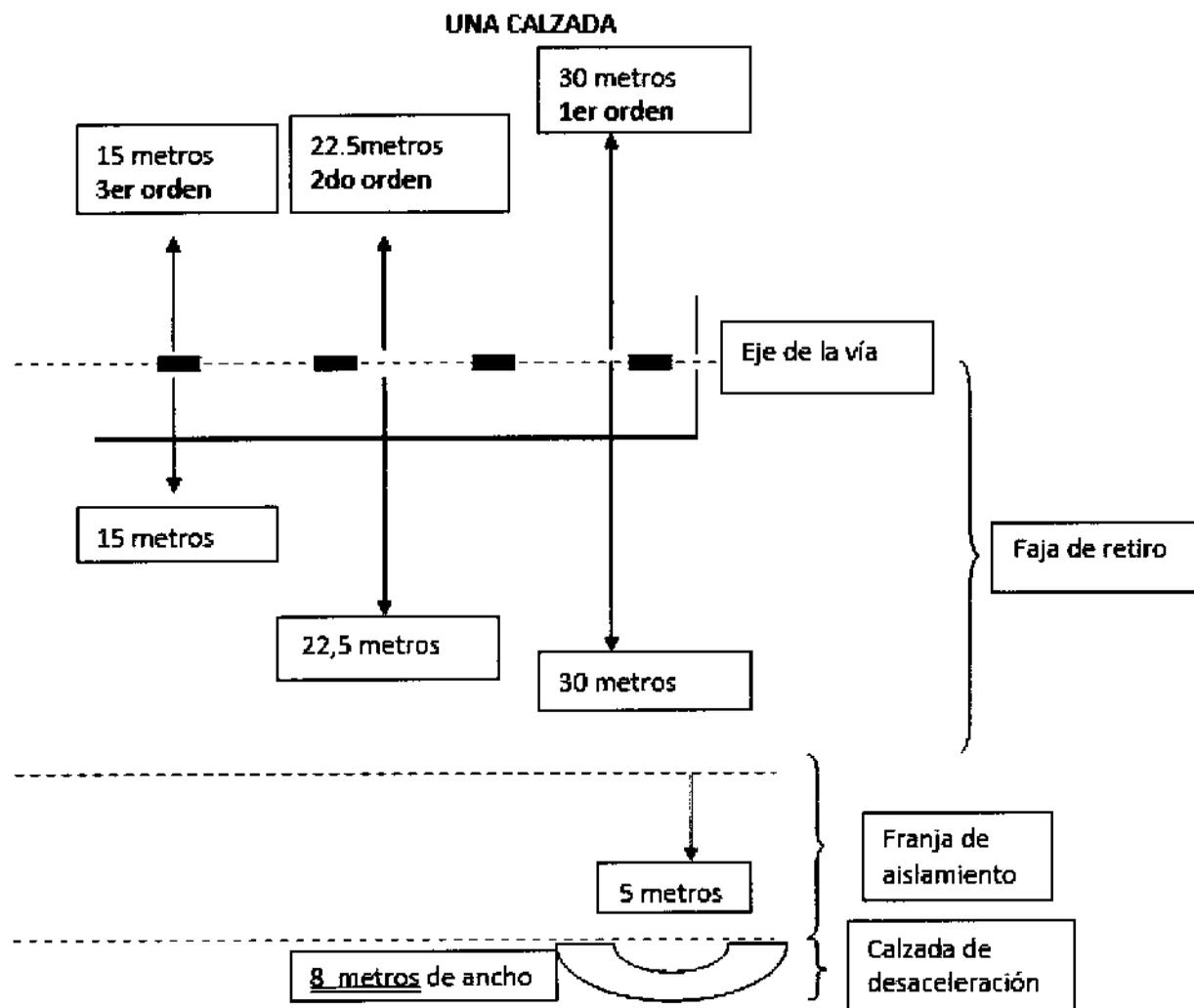
**FAJAS DE RETIRO FORZOSO**

**Fajas de retiro:**

Constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora.

**Tamaño según categoría vial:**

Faja de retiro Forzoso desde borde de vía (ley 1228 de 2008)	<b>Arteriales o de primer orden:</b> Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional. (60 metros) <b>Segundo orden:</b> <u>Intermunicipales</u> (45 metros) <b>Tercer orden:</b> Veredales (30 metros)
Franja de aislamiento (decreto 4065 de 2008)	5 metros
Calzada de desaceleración de ingreso al predio (decreto 4065 de 2008)	8 metros



f26  
245

Además, los buses, taxis y los automotores de carga que viajen hacia el Norte del País, o vengan de allá, para evitar la colisión con los carros tanques que están girando, tendrán que parar o detenerse, lo que aumenta el riesgo de accidentalidad.

Por este solo motivo la Planta no se podía construir tal como se hizo al borde de la vía sin respetar las normas legales.

Hasta aquí, hemos relacionado dos (2) graves violaciones de las normas legales, que establecen requisitos y prohibiciones para la construcción de la Planta de Abastecimiento de Combustible de Petronar, las cuales hacían o hacen imposible el permiso para la construcción de dicha Planta. Es pertinente advertir que estas normas legales, por ser de carácter nacional, obligan tanto al Ministerio de Minas y Energía, como a la Alcaldía de Chachagüí. Ahora, analicemos las violaciones de procedimiento:

### **Primera violación en el Procedimiento**

1. Además, para realizar el trámite de la licencia de construcción, la Alcaldía de Chachagüí, según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, debía citar a todos los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, para que se hagan parte, tal como se observa a continuación:

*"ARTÍCULO 29. CITACIÓN A VECINOS. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.*

*(...)*

*Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias".*

127  
246

2. Según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, no se puede expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia, sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación **de citación de vecinos**, como se ve a continuación:

*"PARÁGRAFO 2º. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, **en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de CITACION A VECINOS COLINDANTES Y DEMAS TERCEROS EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 29 Y 30 DEL PRESENTE DECRETO.** Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción."* (Negrilla fuera de texto).

3. Sin embargo, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI omitió realizar el trámite de citación a todos los vecinos colindantes del inmueble de la vereda Arizona del municipio de Chachagüí, en el cual se adelanta el proyecto de construcción de la Planta de Abastecimiento de PETRONAR.
4. Ante estas omisiones por parte de la Alcaldía de Chachagüí, los residentes del Condominio "El Paraíso" solicitaron, primeramente información al ente municipal sobre la licencia concedida a PETRONAR, pero jamás obtuvieron respuesta alguna; y luego, al enterarse de las ilegalidades múltiples cometidas por ese Despacho, pidieron se proceda a dar trámite al procedimiento de REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION que autorizó la construcción de la Planta de Abastecimiento, por ser abiertamente contraria a las normas en que debía fundamentarse.
5. Era un deber de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI contestar tan respetuosas peticiones, porque así lo ordena la Constitución y la Ley, así como las más elementales normas de urbanidad. Sin embargo, ello nunca ocurrió, ya que, si se revisa con detenimiento el pronunciamiento que emitiera la Alcaldía, ésta contestó pretendiendo dilatar la respuesta, con el argumento de que primeramente se debía valorar si dicho acto administrativo efectivamente era opuesto a la Constitución Política o la Ley, iba en contra del interés público o social, o el mismo atentaba contra él, y si se causaba un agravio injustificado a una persona, **para lo cual, argumentó que contaba con el término de dos (2) meses, para realizar dicha valoración.** Pese a ello, y encontrándose más que superado el término estatuido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (dos meses), nunca existió pronunciamiento alguno que se haya dado a conocer a los petentes.

128  
94?

6. Se debe indicar, en cuanto a la contestación de las peticiones subsidiarias de dicho escrito, que **la respuesta de 23 de octubre de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí**, no absolvió de manera clara, de fondo y de forma congruente lo pedido en los interrogantes 1, 2, 3 y 4, del Derecho de Petición, ya que respecto al primero, se limitó a señalar que se contaba con el permiso de colindancia del señor DARIO IBARRA GUERRA, quien había manifestado, según aseveración de la Alcaldía, actuaba a nombre propio y en representación de los intereses de los propietarios que conforman el Condominio "EL PARAISO", de conformidad a la Escritura Pública 3388 de 3 de julio de 2014. Sobra decir que el señor Ibarra Guerra -si es que realmente fue notificado-, es simplemente **uno solo de los propietarios** de los varios inmuebles o lotes que conforman el Condominio "El Paraiso", colindante del lote en cuestión; y que, además, el señor Ibarra Guerra, no tiene, ni ha tenido, la representación ni del Condominio, ni de los propietarios en particular.
7. También se debe señalar que, por ser un asunto de gran importancia para todos los residentes del sector, son varias las solicitudes que se han realizado por ellos, en aras de clarificar si realmente la Resolución 220 del 24 de abril de 2017 se ajustaba a la legalidad. Por ejemplo, el Doctor JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ, también elevó petición el día 17 de noviembre de 2017, en la que requirió información complementaria, siendo contestada la misma por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI el 5 de diciembre de ese año, contestación de la cual se desprenden aspectos sumamente importantes que corroboran los vicios de que adolece dicho acto administrativo.
8. Entre algunos de los aspectos importantes que se pueden destacar de la contestación al Dr. Bastidas Rodríguez, es que en ella se informó que el día 12 de julio de 2017, **"la Secretaría de Planeación, emitió citaciones a vecinos colindantes del Costado Sur "Condominio el Paraíso", a fin de informar sobre la radicación de solicitud de licencia de construcción de la Planta de Almacenamiento de Combustible, Sector Cano Bajo del Municipio de Chachagüí, realizada por parte del representante de la empresa PETRONAR, a fin de que se manifieste sobre el respecto"**
9. Resulta importante señalar que dicha aseveración es contradictoria y falsa, pues **NUNCA SE ELABORARON TALES CITACIONES A LOS COLINDANTES**, porque, si observamos la respuesta al literal a.) de las peticiones subsidiarias, encontramos que a pesar de realizarse solicitud de copia de ellas (de las citaciones) en esa oportunidad, **éstas no se aportaron**, por cuanto tal y como se señala en el literal b.) solo existen unas certificaciones rubricadas por los señores DIANA MARCELA MORENO ZAMBRANO, BETTY ZAMBRANO VILLOTA, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y DARIO IBARRA GUERRA, siendo ellos, **únicamente** tres (3) de los colindantes que tienen sus viviendas en el Condominio "El Paraiso".

129  
2018

10. Se debe decir que dichas certificaciones no suplen las citaciones que ordena la ley, pues no estamos hablando de un trámite informal, sino que éste se debe ceñir a las exigencias del Decreto 1469 de 2010. En esas condiciones era un deber de la autoridad municipal citar a **todos los colindantes del inmueble** objeto de construcción. Al respecto el artículo 29 ejusdem dispuso:

*"ARTÍCULO 29. CITACIÓN A VECINOS. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.*

(...)

*Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.*

**Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias"**.

11. De conformidad con la norma en comentario se evidencia que no era cualquier citación la que correspondía realizar, sino que la misma, conforme al inciso 1º, debía contener el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación, y aparte de ello, **ésta tenía que enviarse mediante correo certificado**, ya que, de no ser posible, la obligación de la accionada era, de acuerdo al inciso 3º ejusdem, insertar un aviso en un periódico de amplia circulación local o nacional, el cual debía contener la información indicada en las citaciones.
12. Estos requisitos no se cumplieron, lo que permite concluir que el trámite del acto administrativo fue totalmente ilegal, maxime si hablamos de un proyecto **Categoría IV de alta complejidad**, como es el que está ejecutando la sociedad PETRONAR. Incluso, para la expedición de una Resolución de Licencia de Construcción **para esta clase de proyectos, se exigen requisitos adicionales**, conforme lo estatuye el artículo 25 del Decreto 1469 de 2010.

13. No sobra decir que no es de recibo la argumentación que también se esboza en la contestación de 5 de diciembre de 2017, referente a que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI haya delegado a PETRONAR para que cite a los colindantes, pues como se advirtió oportunamente era deber del ente municipal hacerlo por mandato del artículo 29 del Decreto en cita. Esta afirmación resulta sospechosa, ya que la función de citación no era posible delegarla, siendo aún más grave cuando el presunto delegatario resulta ser, cabalmente, quien tiene interés directo en la petición de licencia de construcción. Es ilógico, que esta obligación de la Alcaldía se haya delegado en una persona que no podría ni puede ser imparcial, puesto que tiene interés directo en las resultas de su petición. Se violaron los principios de transparencia, lealtad, verdad y demás, pues a PETRONAR sólo le asiste un interés económico propio, cual es la construcción de su Planta de Abastecimiento. **Era imposible que ella tuviera interés en que los colindantes se enteraran de su proyecto**, porque sabía que eran adversos a la ejecución de la obra. Es por ello que el querer de la norma jurídica no fuera otro que el preservar estos principios, mediante una citación por correo certificado, para que el colindante cuente con información sería que le permitía adoptar una decisión, libre de cualquier presión o apremio.

**Por lo mismo, la presunta notificación que se dice hecha a través de la sociedad PETRONAR no puede ser tenida como válida.**

14. Por lo anterior, no era posible expedir la Licencia de Construcción, en virtud a que el artículo 34, parágrafo 2º ejusdem, así lo determinó, de manera perentoria:

**"PARÁGRAFO 2º..... en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 29 y 30 del presente decreto. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción."** (Negrilla fuera de texto).

En atención al principio de buena fe, se debe señalar que es posible que los prenombrados (DIANA MARCELA MORENO ZAMBRANO, BETTY ZAMBRANO VILLOTA, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y DARIO IBARRA GUERRA) puedan ser colindantes, y que a ellos si se les haya comunicado del enunciado proyecto; sin embargo, esa delegación que para la citación de vecinos se hizo a favor de PETRONAR llevó a que se haya pretermitido citar a la totalidad de colindantes, quienes son copropietarios del condominio "El Paraíso", impidiéndoles con ello ejercer el derecho que les asiste a la participación ciudadana en las decisiones de la administración, y a oponerse a ella.

Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional:

*"La autoridad no debe limitarse a aplicar criterios técnicos en la construcción de obras, sin tener en cuenta la totalidad de beneficios y cargas que de ellas se derivan para las personas directamente afectadas por las soluciones urbanísticas. Los derechos políticos reconocidos constitucionalmente incorporan un derecho de participación de los ciudadanos en la construcción y orden de la ciudad, cada vez que ello sea posible y lo permitan la naturaleza y envergadura de las obras y proyectos públicos. **La administración no puede ser ciega a las circunstancias individuales o comunales, ni simplemente legitimar su actuación con fundamento en la prevalencia del interés general o en la función social de la propiedad. La construcción de puentes, avenidas, vías peatonales, parques, etc. transforma la relación individuo-espacio y puede tener variadas incidencias en la órbita de los derechos fundamentales**".<sup>4</sup>*

"No cabe duda que los actos administrativos que "den aprobación y licencias urbanísticas", son actos de gestión urbana, respecto de los cuales rige **el principio constitucional de participación** que debe ser facilitado y promovido por las autoridades, **en ningún caso deferido a los particulares**, puesto que solo quienes son intérpretes y voceros del interés general están en capacidad de fomentar esta intervención y lograr reincorporar al particular a los asuntos que conciernen al destino colectivo, haciendo efectivo el principio urbano de cooperación, como uno de los supuestos encargados de hacer realidad la partición ciudadana".<sup>5</sup>

15. Seguidamente, es posible que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI pretenda usar, para justificar la omisión de citar a la totalidad de los colindantes del Condominio "El Paraíso", de que en la Escritura Pública 3.388 de 3 de julio de 2014, se encuentra reconocida la condición de representante al señor DARIO IBARRA GUERRA; **sin embargo, debemos aclarar que se trata de una escritura de constitución de la propiedad horizontal, la cual no le otorgó tal condición, habida cuenta que la designación del Representante Legal del Condominio se hace conforme al artículo 50 de la ley 675 de 2001**, que ordena que se debe hacer por parte de la Asamblea General de Propietarios, o de manera excepcional, por el Consejo de Administración cuando existiere, y su subsiguiente reconocimiento, debe hacerse conforme al artículo 8º ejusdem, por el ente municipal (Alcaldía), mediante acto administrativo, luego de aportar copia auténtica del enunciado documento (escritura de constitución del Condominio) y el acta de la Asamblea de propietarios. Sin embargo, en ningún momento se ha firmado dicha Acta de Asamblea.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-530/92 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1043/00. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

16. Más aún, el Secretario de Planeación o el competente, al existir dudas respecto a quiénes eran los colindantes, y para salvaguardar los derechos que les podía asistir a otros interesados, tenía el deber de proceder conforme al artículo 41 del Decreto 1469 de 2010 **y publicar la parte resolutive de la licencia en un periódico de amplia circulación y en la página electrónica de la oficina**, y no limitarse como lo señala en la respuesta f) a publicarlo en los Estados de su oficina. **Estos incumplimientos, además, deben ser sancionados conforme al régimen disciplinario aplicable.**
17. Sobre este aspecto puntual, debemos decir que en virtud a una Acción Constitucional que se interpuso, en donde se buscaba la suspensión transitoria de los efectos de la **Resolución 31746 de 12 de Diciembre de 2016 (MINMINAS)**, mediante la cual se declaró apto el lote de terreno para construcción de una Planta de Abastecimiento, conocimos que el 3 de octubre de 2017, la Secretaría de Planeación, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI había certificado que no existen centros de alta densidad poblacional, a una distancia de 100 metros cerca al predio de PETRONAR, situación que es contraria a la verdad. De accederse a la petición de que se decrete Inspección Judicial al inmueble, se constatará, como se señaló en precedencia, que no solo colinda con el Condominio "EL PARAISO", sino que a menos de 100 metros se encuentran otros sitios de alta densidad poblacional.

Dicha certificación es contraria a la verdad. De haber sido real, ésta certificación debió expedirse de manera previa a que la DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA profiriera la Resolución 31746 de 12 de Diciembre de 2016, mediante la cual se declaró apto el lote de terreno para la construcción de una Planta de Abastecimiento.

18. Seguidamente debemos decir que las situaciones que se esbozaron en precedencia, como decir que no existen sitios de alta densidad poblacional, por cuanto el 90% son casas de tipo campestre y de descanso, por lo que su uso es temporal, genera ciertos interrogantes:
- ¿Cuál fue el propósito de expedir dicho documento con posterioridad?
  - ¿Era necesario expedir esa certificación, pese a que el Decreto 1073 de 2015 no lo exige, y cuál era su propósito?
  - ¿Se pretendía usarlo para subsanar tal yerro en asuntos judiciales posteriores y crear esa confianza legítima?
  - ¿Cuál es el interés de la administración municipal de adoptar esa actitud parcializada con PETRONAR?
  - ¿La omisión de dar trámite a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que expide la Licencia de Construcción tiene que ver con esa actitud parcializada?
  - ¿La manifestación contraria a la verdad, la agilidad con la que se actuó y la omisión de los requisitos, tiene unos intereses diferentes a lo reglado para la función pública?

- ¿La falta de residencia permanente -que es solo en algunas casas-, es un argumento suficiente para decir que no hay sitios de alta densidad poblacional a menos de 100 metros?
- ¿En los teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales existe permanencia absoluta?

19. En conclusión, podemos decir que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI trastocó el principio de legalidad, pues los actos ejecutados por ella, son contrarios al ordenamiento jurídico, y se afectó no solo a los colindantes, sino a toda la comunidad del municipio de Pasto, ya que Chachagüí es, especialmente en el sector donde se construye la Planta de Abastecimiento, **una zona de expansión urbana de Pasto, ciudad que no tiene ya donde crecer, en el llamado Valle de Atriz.**

### **Otra violación al Procedimiento de Otorgamiento de la Licencia**

1. El artículo 7º del Decreto 1469 de 2010 dispone que la Licencia de Construcción debe estar conforme con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial; en el presente caso, el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de Chachagüí, dispone en el artículo 82:

*"(...) LICENCIAS: La secretaria de Gobierno y/o oficina de Planeación **expedirá permisos o licencias para adelantar cualquier actividad en la Zona Urbana y Rural del Municipio previa consulta a CORPONARIÑO y teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1753 de 1994 y 2655 de 1988 y demás normas vigentes en la materia:***

1. **Licencia de construcción. Es el permiso para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificaciones.**
  2. Licencia de demolición de edificaciones.
  3. Licencia para obras de urbanización o parcelación. Es el permiso para iniciar obras de urbanismo en un predio.
  4. Licencia para explotación de recursos naturales no renovables y minería en general.
- (...)"*

2. Como consecuencia de lo anterior, para la expedición de un acto administrativo que tenga que ver con Licencias de Construcción en la Zona Urbana o Rural, **la Secretaria de Gobierno o la Secretaria de Planeación debieron realizar una consulta previa a CORPONARIÑO.**

3. En la contestación de 23 de marzo de 2018, dirigida al Doctor JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ por el Sub Director de Conocimiento y Evaluación de CORPONARIÑO, Doctor HERNÁN MODESTO RIVAS ESCOBAR, se dice:

*"Ninguna entidad, de las mencionadas en el numeral primero realizo (sic), o tramite (sic) ante CORPONARIÑO, algún tipo de consulta para la expedición de la Licencia*

134  
253

de Construcción para la Plante (sic) de Abastecimiento de Combustibles PETRONAR S.A.S.

Como se mencionó en el numeral anterior la entidad no ha recibido ningún tipo de consulta; por lo tanto no se tiene copias de dicha diligencia.

CORPONARIÑO como Autoridad Ambiental NO ha emitido ningún concepto técnico para la expedición de la Licencia de Construcción de la Planta de Abastecimiento PETRONAR S.A.S. (...)"

4. Existe un permiso de vertimientos de 28 de abril de 2017 y una aprobación del Plan de Contingencia de 4 de mayo de 2017. Son trámites posteriores y completamente diferentes a las exigencias de la norma en referencia, lo cual denota, una vez más el incumplimiento al principio de legalidad y del debido proceso administrativo.
5. Igualmente, y si revisamos el EOT del municipio de Chachagüí tenemos que el artículo 82 establece:

"(...) **LICENCIAS:** La secretaria de Gobierno y/o oficina de Planeación expedirá permisos o licencias para adelantar cualquier actividad en la Zona Urbana y Rural del Municipio, **previa consulta a CORPONARIÑO** y teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1753 de 1994 y 2655 de 1988 y demás normas vigentes en la materia".

6. De la parte pertinente transcrita, se establece que para la expedición de un acto administrativo que tenga que ver con Licencias de Construcción en la Zona Urbana y Rural, la Secretaria de Gobierno, o la Secretaria de Planeación, debió hacer una consulta previa a CORPONARIÑO, **actividad que se pretermitió por las entidades municipales de Chachagüí**, pues de la contestación de 23 de marzo de 2018, hecha al Doctor JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ, por el subdirector de conocimiento y evaluación Doctor HERNÁN MODESTO RIVAS ESCOBAR se pudo establecer:

"Ninguna entidad, de las mencionadas en el numeral primero realizo (sic), o tramite (sic) ante CORPONARIÑO, algún tipo de consulta para la expedición de la Licencia de Construcción para la Plante (sic) de Abastecimiento de Combustibles PETRONAR S.A.S.

Como se mencionó en el numeral anterior la entidad no ha recibido ningún tipo de consulta, por lo tanto no se tiene copias de dicha diligencia.

CORPONARIÑO como Autoridad Ambiental NO ha emitido ningún concepto técnico para la expedición de la

125  
254

Licencia de Construcción de la Planta de Abastecimiento  
PETRONAR S.A.S. (...)"

7. Seguidamente se debe indicar que ese mismo artículo, ha dispuesto:

" (...)

**Para el desarrollo de proyectos industriales, institucionales se requiere:**

1. **Demarcación del predio donde se establezca el uso y las normas generales correspondientes, y los estudios técnicos y ambientales** según las características del uso solicitado.
2. **Obtener de conformidad con los Artículos anteriores para urbanizar, parcelar o construir las respectivas licencias.**
3. En el caso específico de **actividades industriales** (de transformación y extractivas), institucionales, agroindustriales, **debe adjuntarse a lo anterior un estudio de impacto ambiental y de las respectivas propuestas y diseños para su control.**

*Copia del estudio del impacto ambiental y de los respectivos proyectos de control, debieron ser presentados a la CAR, a fin de obtener el respectivo concepto o licencia ambiental. Copia de este concepto debe anexarse a los documentos necesarios para obtener las licencias de urbanización, parcelación y construcción".*

#### **Otro motivo de la demanda**

Además de todo lo anterior, es conveniente hacer la siguiente advertencia:

Se coloca en riesgo toda la economía del departamento de Nariño, pues con la entrada en funcionamiento de una Planta de Abastecimiento en Chachagüí, es muy posible que la sociedad PETRONAR se convierta en distribuidor mayorista, y en tanto que ésta se encuentra ubicada en un municipio diferente a San Juan de Pasto, la compensación al transporte, reconocida mediante la Ley 191 de 1991 **se perdería**, en virtud a que ésta sólo se reconoce cuando los combustibles líquidos derivados del petróleo se transportan desde una terminal de poliducto y hasta la ciudad de Pasto. Al respecto, el artículo 55 ejusdem estatuyó:

**"Artículo 55.** Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo **entre** las plantas de abasto o mayorista y las Zonas de Frontera que, **siendo capital de departamento** tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere **terminal de poliducto**". (Subrayado fuera de texto)

Bien cabe preguntarse el porqué de este caprichoso proyecto de construcción de una Planta de Abastecimiento que no está conectada

a Poliducto alguno, y que por lo tanto tendrá que abastecerse por carrotanque. Colocar una Planta de Abastecimiento en esas condiciones, a treinta y cinco (35) kilómetros de Pasto, para abastecer por carrotanque, implicaría que los combustibles se cargarían en la Planta de Yumbo (como se viene haciendo), pero en vez de traerlos al "Alto de Daza", a diez (10) kilómetros de Pasto, donde se hace la cubicación por parte de Ecopetrol, se regresarían nuevamente al Municipio de Chachagüí, y más aún a diez (10) kilómetros más abajo de su cabecera, **sólo tiene una explicación, y es la siguiente:**

Actualmente, el departamento de Nariño goza del subsidio en el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, desde la Planta de Yumbo hasta la ciudad de Pasto. Eso significa que al transportador le paga el Estado (la Nación), lo que se conoce con el nombre de "subsidio del transporte". No es un subsidio a los transportadores, sino a la ciudadanía que consume los combustibles, que no tiene que pagar el transporte de Yumbo a Pasto, transporte que si pagan los consumidores de Cali y Popayán, para poner solo dos ejemplos. En Cali, la gasolina vale más que en Yumbo, aproximadamente doscientos (200) pesos, cabalmente por el transporte; y en Popayán, aproximadamente mil (1.000) pesos más que en Yumbo, por el mismo concepto. De no existir el subsidio mencionado, en Pasto la gasolina costaría más de mil (1.000) pesos de lo que cuesta actualmente.

Ese subsidio ha sido perseguido por transportadores ajenos a nuestra región, que quieren quitarles a los transportadores de Nariño, una posibilidad estable de carga. Por eso, inversionistas del interior del país, construyeron la Planta de Abastecimiento en Chachagüí, para arrebatárles a los transportadores de Nariño ese beneficio, de tener carga para sus automotores.

Pero esta maniobra tiene todas las dificultades e ilegalidades que hemos señalado, desde el punto de vista ambiental y de seguridad para los moradores del corregimiento Arizona, en el municipio de Chachagüí. Además, pone en riesgo la seguridad vial en una zona estratégica de la Carrera Panamericana.

8. Queremos resaltar que en la Resolución 220 del 24 de abril de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí, y mediante la cual se otorga la licencia a Petronar, en la parte resolutive, se dice:

**"ARTICULO SEPTIMO:** Que de conformidad a la ley 1228 de 2008, Artículo 2º que establece las franjas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional estableció: **1.- carreteras de primer orden sesenta (60) metros**, 2.- carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros, 3.- carreteras de tercer orden treinta (30) metros, el cual debe contabilizarse. Parágrafo: el metraje citado se toma la mitad a cada lado del eje de la vía".

Lo anterior significa que la Alcaldía de Chachagüí tenía conocimiento de lo dispuesto en la ley 1228 de 2008, y que por lo tanto sabía que en lugar donde se proyectaba la construcción de la Planta de

Abastecimiento, no era posible observar la norma antes citada, por cuanto la topografía del lugar, no lo permite.

## V. SUSTENTO JURÍDICO

### **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDAMENTARSE, Y EN LA EXPEDICIÓN DE FORMA IRREGULAR DEL ACTO ACUSADO, COMO CAUSAL PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 220 DEL 24 DE ABRIL DE 2017.**

De los presupuestos fácticos analizados se puede corroborar que el pluricitado acto administrativo se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse, en virtud a lo siguiente:

Si revisamos el EOT del municipio de Chachagüí, encontramos que el mismo, en su artículo 82, estableció como requisito sine-qua-non, que la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría de Planeación, previa a la expedición de la Resolución 220 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se otorgó Licencia de Construcción a la Sociedad PETRONAR, debió realizar consulta previa ante CORPONARIÑO, sin que ello haya ocurrido, pues así lo certificó, en la contestación de 23 de marzo de 2018, dirigida al Doctor JULIO CESAR BASTIDAS RODRÍGUEZ, por el Sub Director de Conocimiento y Evaluación de CORPONARIÑO, Doctor HERNÁN MODESTO RIVAS ESCOBAR, en la que manifestó:

**"Ninguna entidad, de las mencionadas en el numeral primero realizo (sic), o tramite (sic) ante CORPONARIÑO, algún tipo de consulta para la expedición de la Licencia de Construcción para la Planta (sic) de Abastecimiento de Combustibles PETRONAR S.A.S.**

(...)

**CORPONARIÑO como Autoridad Ambiental NO ha emitido ningún concepto técnico para la expedición de la Licencia de Construcción de la Planta de Abastecimiento PETRONAR S.A.S."**

(...)

Seguidamente, la norma en comento también determinó que en **tratándose de proyectos industriales, se hacía indispensable** incorporar por el solicitante, PETRONAR, **un Estudio de Impacto Ambiental**, al igual que las respectivas propuestas y diseños para su control, **con copia a la CAR, a efecto de que dicha entidad emita concepto o licencia ambiental, lo cual tampoco se aportó**, ya que, si bien es cierto existe un permiso de vertimientos de 28 de abril de 2017 y una aprobación del Plan de Contingencia, de 4 de mayo de 2017, son **situaciones posteriores y completamente diferentes** a las exigidas por la norma en referencia, lo cual denota ese incumplimiento al principio de legalidad y garantía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

De la misma manera, y una vez expedida la Licencia de Construcción conforme al artículo 29 y 30 del Decreto 1469 de 2010, era un deber de la autoridad **citar a la totalidad de colindantes**, sin que esto haya

138  
25-

ocurrido respecto a los moradores del Condominio "El Paraíso". Sin cumplir con este requisito, y **de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 34 ejusdem** no era posible su proferimiento, pues si bien se toma al señor DARIO IBARRA como representante de dicha propiedad horizontal, éste es un hecho contrario a la verdad, pues para ostentar tal calidad en virtud al artículo 50 de la Ley 675 de 2001, se hace necesario obtener tal reconocimiento por parte de la Asamblea General de Socios, refrendada la misma con un acto administrativo expedido por la autoridad municipal: Alcaldía de Chachagüí, tal y como lo señala el artículo 8º ibídem.

En igual sentido, se transgredió el artículo 41 del Decreto 1469 de 2010, pues la entidad competente omitió cumplir con el principio de publicidad, habida cuenta que **no publicó la parte resolutive del acto administrativo en un periódico de amplia circulación, como tampoco en su página electrónica oficial**, pues para eludir el conocimiento por parte de los demás colindantes, sólo lo realizó en los estados que se fijan en el Despacho. Sobra decir que esto no es suficiente, habiendo el funcionario, además, incurrido en una conducta que resulta reprochable, por lo cual sería susceptible de ser sancionado conforme al Estatuto Disciplinario.

Tampoco se dio cumplimiento a las normas que **prohíben construir a menos de cien (100) metros de distancia de sitios densamente poblados, este tipo de empresa**, esto es, plantas de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Finalmente, se trasgredieron las normas que prohíben dichas plantas de combustible en vías nacionales, sin observar las normas que establecen, tanto la Franja de Retiro, la Franja de Alistamiento y la Calzada de Desaceleración. Estas normas además son obligatorias **para todo tipo de construcciones**, como lo dice la Ley 1228 de 2008 (artículos 2º y 3º). Por eso, ahora hasta las nuevas estaciones de servicio en las vías nacionales se tienen que construir respetando dichas disposiciones. Con mayor razón, una Planta de Abastecimiento, que ofrece mayor peligro.

## **VI ANEXOS:**

Adjunto a esta demanda, como anexos:

- a. Para la Secretaría del Despacho, copia de la demanda;
- b. Para el traslado a la entidad demandada (Alcaldía de Chachagüí) y al Tercero con Interés Directo en el resultado del proceso (PETRONAR), sendas copias de la demanda y los siguientes anexos en medio electrónico:
  1. Memorial-Poder, conferido al suscrito por el señor Silvio Sanchez Martínez, en su condición de Representante Legal de la demandante: ADICONAR.

2. Certificados de Existencia y Representación de ADICONAR y de PETRONAR.
3. Copia del Acto Administrativo acusado: Resolución # 220 del 24 de abril de 2017, cuya nulidad se demanda.
4. **Concepto pericial** de los Geógrafos Jaime Fernando Pizarro Jurado y Juan Carlos Calvache Cabrera, egresados y titulados de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad de Nariño, con tres (3) años de experiencia en el ejercicio profesional, en el cual se consignan los resultados que arrojan los análisis de georreferenciación y medición estimada mediante imágenes satelitales de plataformas virtuales.

Este concepto está rendido bajo juramento, de conformidad con el artículo 219 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concepto en el cual expresan que no están incurso en ninguna de las causales de impedimento para actuar como peritos en este proceso, y que en consecuencia aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia. Igualmente manifiestan que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de esta labor con absoluta objetividad e imparcialidad.

5. Para probar la falsedad en que incurrió el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Chachagüí, en la certificación expedida el 3 de octubre de 2017, me permito adicionar fotocopia de dicho certificado, donde se dice: "Que en una distancia de 100 mts., .....NO existen centros de la densidad poblacional como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares....".

Y copia de los siguientes anexos, en dos (2) ejemplares para el traslado a la Alcaldía de Chachagüí y Petronar:

1. Memorial dirigido a la Secretaría de Planeación de Chachagüí por el Dr. Julio César Bastidas Rodríguez, de nueve (9) de noviembre de 2017.
2. Copia de la contestación al Dr. Bastidas Rodríguez, por parte de la Secretaría de Planeación.
3. Copia de la solicitud de revocatoria directa dirigida a la Alcaldía del Municipio de Chachagüí por los señores Ana Patricia Meza y otros, de cuatro (4) de octubre de 2017.
4. Copia de la contestación a la solicitud anterior, de fecha 23 de octubre de 2017, por parte de la Secretaría de Planeación de Chachagüí.
5. Copia del memorial dirigido a CORPONARIÑO, el quince (15) de noviembre de 2017, suscrito por el Dr. Julio César Bastidas Rodríguez.

6. Copia de la respuesta del diecisiete (17) de enero de 2018, por parte de CORPONARIÑO.
7. Copia de la respuesta adicional del veintitrés (23) de marzo de 2018, realizada por CORPONARIÑO.
8. Copia del memorial de demanda de tutela, de veinte (20) de marzo de 2018, presentado por el Dr. Julio César Bastidas Rodríguez.
9. Copia de la Sentencia que concede la anterior solicitud de tutela, de fecha diez (10) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal.
10. Respuesta del Ministerio de Minas y Energía, de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, dirigida al Dr. Diego Rolando Escobar.
11. Copia del documento de veintitrés (23) de octubre de 2017, remitido por el Ministerio de Minas y Energía, que en cumplimiento de la Acción de Tutela, responde al Dr. Diego Escobar.
12. Copia del Derecho de Petición suscrito por el Dr. Diego Escobar, dirigido al Ministerio de Transporte de fecha quince (15) de noviembre de 2017.
13. Copia de la contestación al memorial anterior, de fecha seis (6) de diciembre de 2017, originaria del Ministerio de Transporte.
14. Comunicación del Ministerio de Transporte, de tres (3) de octubre de 2017, a la Sala Penal del Tribunal de Pasto.

#### VII PRUEBAS:

Solicito al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Se tengan como tales los documentos que, debidamente cotejados, adjunto como anexos a la presente demanda.
2. Se ordene, como **prueba trasladada**, que la Alcaldía Municipal de Chachagüí remita a su Despacho, copia de todas las actuaciones que reposan en el Expediente o trámite iniciado por PETRONAR S.A.S. para la expedición de la Licencia de Construcción, incluida la Escritura Pública 3.388 de 3 de julio de 2014, pues la misma resultará útil para identificar los yerros realizados en su trámite, los cuales, además, hacen que se configure la causal de nulidad. Igualmente, copia del E.O.T. (Esquema de Ordenamiento Territorial) del Municipio.
3. En caso la Alcaldía Municipal de Chachagüí, no remitiere oportunamente la copia solicitada en el memorial anterior, se disponga la practica de una **Inspección Judicial al Despacho de la Alcaldía**, y a la **Secretaría de Planeación del Municipio**, para obtener dicha copia.
4. Se ordene la práctica de **Inspección Judicial**, con **Dictamen Pericial** al lugar donde se construye actualmente la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, PETRONAR, con el objeto de establecer los siguientes hechos:
  - A. La distancia que existe entre el límite de la zona ocupada por PETRONAR y las urbanizaciones y residencias más próximas.
  - B. El hecho de que la mencionada Planta de Abastecimiento se construye en una vía pública de carácter nacional, sin

141  
260

observar las normas legales, en cuanto se refiere a: Faja de Retiro, Franja de Aislamiento y Calzada de Desaceleración. Para ello, se dejará constancia de la distancia existente entre el Eje de la Vía y el muro o lindero de la mencionada Planta. Hecho este que se indicará para los dos costados de la vía, esto es, en sentido Norte y en sentido Sur.

- C. El hecho de que la Planta de Abastecimiento de PETRONAR, se construye dentro de la zona de aproximación del Aeropuerto Antonio Nariño, de Chachagüí.

**Los señores peritos, que acompañarán la diligencia de Inspección Judicial, responderán, como preguntas, las mismas solicitudes de constancias que se formulan en los literales A., B. y C., especialmente las distancias mencionadas en ellos.**

#### VIII NOTIFICACIONES:

- Recibiremos notificaciones en la Carrera 33 No. 20 – 62 de Pasto, en el abonado telefónico 7377195 y en los correos electrónicos:  
[Asejur17@gmail.com](mailto:Asejur17@gmail.com)  
[diegoabogado@hotmail.com](mailto:diegoabogado@hotmail.com)  
[adiconarnariño@gmail.com](mailto:adiconarnariño@gmail.com)  
[adiconarfendipetroleo@yahoo.es](mailto:adiconarfendipetroleo@yahoo.es)
- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI recibirá notificaciones en la Calle 3 N° 4-60 Barrio Oficial de ese Municipio y en la dirección de correo electrónico:  
[notificacionjudicial@chachagui-narino.gov.co](mailto:notificacionjudicial@chachagui-narino.gov.co).
- Al Procurador Delegado ante el Juzgado del Circuito de Pasto, o a quien por reparto interno del Ministerio Público corresponda, en las oficinas de su Despacho, ubicado en la Carrera 25 No. 17 – 49 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

  
**NATHALY SHIRLEY ANDRADE BASTIDAS**  
C.C. # 1.088.730.911 de Pasto (Nar.)  
T.P. # 307684 del C. S. de la J.

271

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 20 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta al Señor Juez que se encuentra el presente asunto para decidir sobre solicitud de adición a la demanda (fl. 113 - 152). Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTY  
SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE  
RADICACIÓN : 52-001-33-33-001-2019-00095-00  
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS  
DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL  
PETROLEO DE NARIÑO- ADICONAR-  
FENDIPETROLEO- FENDIPETROLEO

**AUTO QUE DECIDE SOBRE ADICIÓN DE DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante presenta escrito de adición a la demanda el 19 de junio de 2019, la cual se presentó dentro de la oportunidad y se observa que esta cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (folios 113 - 152).

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de adición de demanda, se encuentra que reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 162 y ss. de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a su respectiva admisión.

Así las cosas, se correrá traslado de la presente admisión de la adición a la demanda, mediante notificación electrónica y por estados en la página web de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la adición a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual es visible a folios 113 – 152 del expediente y de conformidad a lo señalado en el presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión de adición de demanda a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión de adición de demanda al MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) como entidad demandada, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 a 199 de la ley 1437 de 2011 y la ley 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión de adición de demanda a, LA SOCIEDAD DE PETROLEOS DE NARIÑO –PETRONAR S.A.S. como entidad vinculada, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 a 199 de la ley 1437 de 2011 y la ley 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con los

artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 612 de la Ley 1564 de 2012.

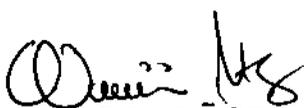
La parte demandada, el Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resueltas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvencción, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A)

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en Secretaría a disposición del notificado, y los otros términos que conceda este auto correrán de conformidad con el artículo 199 Ibídem.

**SEXTO.-** De igual forma deberán aportar con la contestación de la demanda y su respectiva adición todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Ib art 175 núm. 4).

**SEPTIMO.-** Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publica el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO**  
Juez (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, junio 20 de 2019. En la fecha doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para correr traslado sobre una adición de medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI  
SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
RADICACIÓN: 52001333001- 2019-00095-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS  
DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO  
DE NARIÑO- ADICONAR- FENDIPETROLEO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)

**AUTO QUE DECIDE SOBRE ADICIÓN A MEDIDA CAUTELAR**

**I. ANTECEDENTES**

1. La ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE NARIÑO- ADICONAR- FENDIPETROLEO, solicitó la práctica de una medida cautelar consistente en la *"inmediata suspensión provisional de la Resolución N° 220 de 24 de abril de 2017, proferida por la Alcaldía Municipal de Chachagui."*

2. El día 30 de mayo de 2019, el despacho profirió auto admisorio de la demanda, con la cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (Fl. 6). Así las cosas, se hicieron los respectivos traslados a los sujetos procesales, aún encontrándose en curso los términos procesales.

3. Ahora bien, la parte demandante presenta escrito de adición a la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda el 19 de junio de 2019, la cual se presentó dentro de la oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo de adición a la medida cautelar y en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se observa que cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (folios 113 - 152), por lo tanto se procederá a correr traslado de esta petición a la parte demandada, vinculada y demás sujetos procesales, simultáneamente con el auto admisorio de la adición de la demanda.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

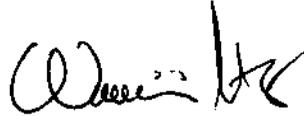
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Correr traslado de la adición de la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE NARIÑO- ADICONAR- FENDIPETROLEO, al MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) en su calidad de parte demandada; a la SOCIEDAD DE PETROLEOS DE NARIÑO –PETRONAR S.A.S., como parte vinculada; al MINISTERIO PUBLICO y demás sujetos procesales, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días a la notificación electrónica del mismo, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Esta decisión, se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la adición a la demanda, señalando que sobre la misma no procede ningún recurso.

**SEGUNDO.**- La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada, vinculada, Ministerio Público, y por estados electrónicos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO**  
Juez (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de junio de 2019. En la presente fecha dejo constancia de que, es pertinente realizar auto aclaratorio frente a la fecha del auto que decide sobre adición de demanda en el presente asunto. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI  
SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**PROCESO :** NULIDAD SIMPLE  
**RADICACIÓN:** 520013333001-2019-00095- 00000  
**DEMANDANTE:** ADICONAR.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N).

Pasto, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 06 de junio de 2019, se profirió auto que admite adición de demanda radicado con el N° 2019-00095.

2. Sin embargo, se cometió un error involuntario de digitación en la fecha de la constancia secretarial como en la fecha del auto que decide sobre la adición de demanda, por lo tanto, el despacho considera pertinente aclarar el auto proferido dentro del proceso de la referencia el día 20 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso (Fl. 238 y 239 cuaderno principal; 271 y 272 del cuaderno de medida cautelar).

**II. CONSIDERACIONES.**

El despacho observa que existe un yerro en la fecha de la providencia proferida señalándose el mes de mayo y no de junio como fecha de expedición, lo cual no permite claridad frente a los términos del mismo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 CGP, el juzgado se permite corregir y aclarar el año de la fecha del auto ibídem:

*"Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)."*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACLARAR el auto proferido el 20 de junio de 2019 y puesto en estados el 21 de junio del año en curso, por medio del cual se admite la adición a la demanda, de la siguiente manera:

*"Pasto, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)."*

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes intervinientes, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial y a la Dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO**  
Juez (E)

San Juan de Pasto, 19 de junio de 2019

18

2019

9:42 am

15f + 18D

Señores

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO**  
E.S.D.

**REF.: SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL EN LA ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Resolución 220 del 24 de abril de 2017.

**DEMANDANTE:** ADICONAR

**DEMANDADO:** Municipio de Chachagüí

**NATHALY SHIRLEY ANDRADE BASTIDAS**, mayor y vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.730.911 de Pasto (Nar.), Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Número 307684 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **SILVIO SANCHEZ MARTINEZ**, igualmente mayor y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.973.700 de Pasto (Nar.), en su condición de Presidente de la Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño – ADICONAR, persona jurídica de derecho privado con domicilio en Pasto, inscrita en la Cámara de Comercio de este lugar con NIT 814.000.995-6, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 229 y 230 (Ley 1437 de 2011) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), me permito presentar, **SIMULTANEAMENTE, CON DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** del Acto Administrativo contenido en la Resolución 220 del 24 de abril de 2017, proferida por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde, Dr. HENRY JAVIER ERASO CALVACHE, mayor y vecino de ese Municipio, pero en escrito separado, como lo dispone la ley, la siguiente solicitud de medida cautelar:

### **SUSPENSION PROVISIONAL**

Como en virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437<sup>1</sup> de 2011, la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los

<sup>1</sup> Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar.

efectos de un acto administrativo, puede ser solicitada en la demanda, o en cualquier estado del proceso, en escrito separado o en audiencia pública, adjunto a esta demanda, formulo tal solicitud, esto es la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo, toda vez que de esperar a la sentencia, sería casi imposible evitar los perjuicios que desde ya se están ocasionando a los moradores de la región donde se construye la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, por parte de PETRONAR Corregimiento de Arizona, municipio de Chachagüí, lo mismo que los riesgos de alta accidentalidad, cuando entre en funcionamiento, prevista para los próximos días.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención, exige los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo), en esta oportunidad me permito solicitar se decrete, como medida cautelar, la inmediata suspensión provisional de la **RESOLUCIÓN 220 de 24 de abril de 2017**, proferida por **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI**.

El fundamento de la presente solicitud de medida cautelar es el siguiente:

El acto administrativo acusado viola varias disposiciones legales relacionadas con la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, como es el caso del Artículo 4º del Decreto 4299 de 2005 y el Decreto 1073 de 2015 (artículos 2.2.1.1.2.2.3.2 y s.s.), toda vez que, a pesar de que el funcionario de la Dirección de Hidrocarburos manifiesta haber inspeccionado el sitio donde se construiría tal Planta de Abastecimiento, en el Corregimiento de Arizona, Municipio de Chachagüí, **omitió informar al superior dos (2) hechos supremamente importantes:**

- a. Que a una distancia menor a cien (100) metros del lugar, existen viviendas de varios conjuntos residenciales que conforman una zona densamente poblada.
- b. Igualmente, se autorizó la construcción de dicha Planta, tanto por parte del Ministerio de Minas y Energía como de la Alcaldía Municipal de Chachagüí, a pesar de que la zona destinada a

dicha Planta se encuentra ubicada en una vía nacional tan importante, como es la carretera panamericana entre Pasto y Popayán, sin contar con la autorización del Ministerio de Transporte, hoy Invias.

En efecto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI **certificó que la obra adelantada por PETRONAR se construye sobre una vía nacional, por lo cual, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.5 del Decreto 1073 de 2015, se evidencia que ésta debía contar con la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MINITRANSPORTE), ahora del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).**

Estas dos violaciones de la ley sustantiva, que establecen requisitos y prohibiciones, estuvo aparejada también con **violaciones de normas procedimentales**, como es el caso de no haberse citado a los vecinos de los conjuntos residenciales aledaños, tal como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010. Esta disposición establece que los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud, pueden hacer valer sus derechos, para lo cual se debe citarlos con la información suficiente. Tal citación, como lo analizamos ampliamente en la demanda, jamás se realizó. Y por el contrario, se acudió a un mecanismo fraudulento de pretender que se cumplía este requisito, únicamente citando a dos o tres colindantes, pero absteniéndose de hacer las publicaciones que dispone la ley para convocar a todos los vecinos.

Igualmente, y tal como se indica en la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 del EOT del Municipio de Chachagüí, que dispone que tratándose de construcciones, sea en el sector urbano o en el sector rural, es menester, antes de expedirse la autorización, informar a la Corporación Ambiental de Nariño (CORPONARIÑO), tal como lo explicamos y demostramos ampliamente en la demanda y sus anexos. En efecto dicha norma dispone:

*"(...) LICENCIAS: La secretaria de Gobierno y/o oficina de Planeación **expedirá permisos o licencias para adelantar cualquier actividad en la Zona Urbana y Rural del Municipio previa consulta a CORPONARIÑO y teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1753 de 1994 y 2655 de 1988 y demás normas vigentes en la materia:***

- 1. **Licencia de construcción. Es el permiso para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificaciones.***
- 2. Licencia de demolición de edificaciones.*
- 3. Licencia para obras de urbanización o parcelación. Es el permiso para iniciar obras de urbanismo en un predio.*
- 4. Licencia para explotación de recursos naturales no renovables y minería en general.*

(...)"

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el anterior pedimento se hace en procura de **evitar un perjuicio irremediable**, en razón a que se ha iniciado la construcción en donde no podía darse, generando afectación a los moradores de los inmuebles colindantes y de los que lo rodean, pues las excavaciones, levantamiento de muros y tanques producen polvo, y como consecuencia de ello se ha trastocado otros derechos constitucionales como la INTIMIDAD y la SALUD de los colindantes y residentes, así como de los transeúntes y visitantes de fines de semana, entre los que se encuentran personas de la tercera edad, **quienes son sujetos de especial protección constitucional reforzada**. De la misma manera, no debemos dejar de lado el deterioro en las casas de habitación y zonas comunes, aparte de la depreciación en el valor de las residencias, pues nadie querrá vivir en donde existen riesgos de explosiones e incendios.

Ahora bien, en cuanto a la amenaza que se presentará a futuro, con la entrada en funcionamiento de la Planta de Abastecimiento, consideramos que los riesgos y perjuicios para los vecinos del lugar, serán mayores, pues siendo el municipio de Chachagüi, y en especial el sector Arizona, un sitio de veraneo y descanso del pueblo nariñense, con seguridad que se verá gravemente afectado por el desplazamiento de tracto camiones, lo mismo que, por la emisión de gases de dichos vehículos y de la maquinaria que opera en la construcción de la Planta de Abastecimiento. Todo esto agravado por el riesgo de explosión, impacto ambiental, entre otros, lo cual afecta a todo el conglomerado de la región.

**Las medidas cautelares que invocamos son de suspensión inmediata de las obras que se están realizando** para la culminación de la construcción de la Planta de Abastecimiento de PETRONAR, pues de entrar esta a funcionar el perjuicio sería aún mayor, no solo para los vecinos del lugar sino para los transeúntes, porque el flujo vehicular haría que tanto los carrotanques procedentes de Yumbo, como los que arriben a la Planta de Petronar, desde el Centro y Sur del Departamento, van a producir, por la **falta de las Fajas de Retiro, de las Fajas de Aislamiento y de la Calzada de Desaceleración**, una alta accidentalidad, pues no solamente serán los carrotanques que llegarán a dicha Planta, sino los vehículos de pasajeros, y aún de carga que en los dos (2) sentidos: de Norte a Sur y de Sur a Norte transitarán por el mismo lugar.

Prevenir esa alta accidentalidad, solamente se puede obtener con una medida de inmediata suspensión en la construcción y funcionamiento de dicha Planta de Abastecimiento.

Ya dijimos que esta Planta se construye con violación de normas sustantivas y de procedimiento, que implican fraudes a las

disposiciones que establecen requisitos para obtener la licencia. Y en el caso de la Alcaldía de Chachagüí, y de su Secretaría de Planeación, está claro el propósito de eludir el cumplimiento de las normas legales, burlando los derechos de la comunidad de la región, lo mismo que la protección de la vida e integridad personal de los transeúntes por dicha carretera.

**Como en la adición de la demanda hemos solicitado agregar como prueba el concepto pericial rendido por los Geógrafos Jaime Fernando Pizarro Jurado y Juan Carlos Calvache Cabrera**, egresados y titulados de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad de Nariño, con tres (3) años de experiencia en el ejercicio profesional, **en el cual se consignan los resultados que arrojan los análisis de georreferenciación y medición estimada mediante imágenes satelitales de plataformas virtuales, concepto rendido bajo juramento de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)**, **RESPETUOSAMENTE PIDO** que, a tiempo de decidir sobre la suspensión provisional, solicitada en este escrito, se tenga en cuenta dicha prueba, que es incontrovertible, y que demuestra plenamente la violación de la ley, por parte de la Alcaldía Municipal de Chachagüí, al haber autorizado la construcción de la mencionada Planta de Abastecimiento.

Por eso, solicito muy respetuosamente se decrete la medida cautelar de suspensión, **ojalá antes de admitir la demanda**, para garantizar que los derechos de los vecinos, lo mismo que los de los transeúntes, tengan el amparo que disponen la Constitución y la Ley.

Finalmente debo decir que no quiero repetir en este memorial, lo planteado en el texto de la demanda principal, porque entiendo que esta petición, a pesar de ser en escrito separado, hace parte del mismo escrito de demanda.

Del Señor Juez,

**NATHALY SHIRLEY ANDRADE BASTIDAS**

C.C. # 1.088.730.911 de Pasto (Nar.)

T.P. # 307684 del C. S. de la J.